

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 FEB 2021

Proceso No. 110013103007-2020-00285-00

Partiendo del estudio realizado por este estrado respecto de la demanda de la referencia, se encuentra que, aunque la mayoría de las pretensiones elevadas están direccionadas a ejecutar las obligaciones surgidas del contrato de arrendamiento adosado como título base del proceso, también se pretende ejecutar una cláusula penal en razón al presunto incumplimiento de la parte demandada frente a las obligaciones que asumió. Sin embargo, este despacho, considera que tal requerimiento es improcedente, toda vez que la cláusula penal no es exigible conjuntamente con la obligación principal, sino una u otra, conforme lo establece el artículo 1594 del Código Civil, atendiendo que revisado el tenor del contrato, cláusula décima quinta, no se pactó que con ella no se entienda extinguida la obligación principal o lo fuera por el solo retardo, igualmente sin perjuicio de la obligación principal. Por ende se niega el mandamiento de pago por dicho concepto.

En ese orden de ideas, al revisar las demás pretensiones que sí se ajustan a la naturaleza del decurso iniciado, esta agencia judicial encontró que las obligaciones dispuestas para el cobro ascienden a \$101.653.841, más intereses de mora solo sobre \$11.003.330, de acuerdo con las precisiones realizadas por la parte actora en el escrito genitor, derivando en que este estrado deba rechazar la demanda al encontrar que su cuantía se halla dentro de los parámetros fijados referentes a la menor cuantía (40 a 150 SMLMV).

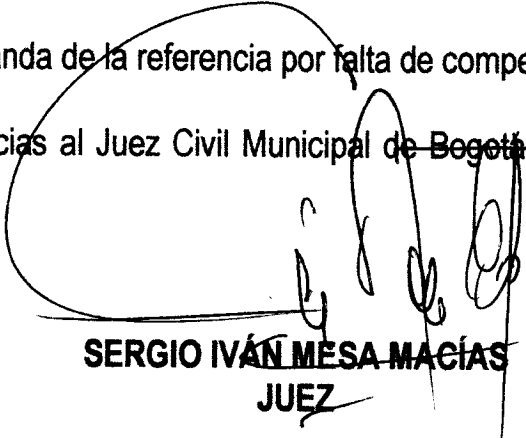
Bajo ese panorama, como dicha suma no superó el límite consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso para tramitarse como un proceso de mayor cuantía, su conocimiento corresponde al juez civil municipal de esta ciudad de conformidad con lo previsto en el artículo 18 *ibidem*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por factor cuantía.
- 2.- **REMITIR** las diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

CARV

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	la hora de las 8:00 am 179
11 FEB 2021	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	